



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre catorce de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION
DEMANDANTE	DUBIAR CRISTINA GRACIANO
DEMANDADOS	LUIS ABAR GRACIANO OSORIO Y FLOR DENIS GRACIANO ZAPATA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2018-00253-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISION	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de exclusión y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de apoderada judicial, la señora **DUBIAR CRISTINA GRACIANO**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD** en contra de los señores **LUIS ABAR GRACIANO OSORIO Y FLOR DENIS GRACIANO ZAPATA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que la demandante no es hija de los demandados, y según las pruebas obtenidas, se realice la declaratoria que es hija biológica de la extinta Gloria Edilma Graciano.

Se declare vigente el certificado de nacimiento con indicativo serial 42656153, que contiene la información real respecto de la madre biológica de la demandante

Se oficie a la Registraduría para que le expidan la cédula a la interesada con dicho registro. En caso de oposición, se condene en costas al extremo pasivo.

HECHOS

La demandante nació el 12 de julio de 1996 y es hija de Gloria Edilma Graciano, tal consta en la partida de bautismo que se aporta, la madre fallece el 15 de noviembre de 1997 como lo indica el certificado de defunción, sin registrar a su descendiente.

La señora Dubiar Cristina siempre adelantó sus diligencias con la partida eclesiástica, pero en 2012 que fue a presentar reclamación por la muerte de su progenitora, se percató de la necesidad de su registro. Es así como el 10 de enero de 2013, ante la Registraduría Civil del Municipio de Cartago – Valle, inscribe su nacimiento bajo serial 42656153, incluso le expiden la tarjeta de identidad. Para julio de 2014 se presenta ante la Registraduría de Itagüí para obtener la cédula, entregándole la contraseña, pero cuando va a reclamar el documento, no le fue entregado con el argumento que existe otra cédula a su nombre porque hay otro registro de nacimiento. Es ahí cuando se entera que su tío y la esposa la registran como hija de ellos en febrero 20 de 1998 – Notaría 1° de Medellín, indicativo serial 27163051 – documento que contiene un error en el primer nombre.

Desconoce porque su tío la registro ya que siempre ha vivido con la abuela materna; presentó derecho de petición y tutela para la anulación del registro de su pariente, pero le informaron que debía acudir a proceso.

HISTORIA PROCESAL

Tras un indamisorio, la acción es admitida, y se notifica en debida forma la parte demandada, quienes manifestaron estar de acuerdo con los hechos y pretensiones, atentos a lo que se decida por esta sede judicial.

En agosto 16 pasado, se expide por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética, el resultado de la prueba de ADN. El

referido dictamen fue objeto de traslado mediante auto de agosto 26 de este año, sin que recibiera pronunciamiento alguno.

Atendiendo entonces lo establecido por el artículo 386 N° 4 literal b) que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando existe prueba de ADN favorable a la parte demandante y el extremo pasivo no formuló objeción oportunamente, así se procederá.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 5 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la demandante fue registrada por los señores LUIS ABAR GRACIANO OSORIO y FLOR DENIS GRACIANO ZAPATA, ante la Notaría 1ª de Medellín – Antioquia, bajo indicativo serial 27163051, documento que evidencia plenamente el error en el primer nombre, ya que se consignó Dubier y no el correcto que es Dubiar. En pliego siguiente – 6 – tenemos que figura el certificado efectuado por la interesada ante la Registraduría de Cartago – Valle, en enero 10 de 2013 con NUIP 1.112.783.677, mismo que se efectuó

según acta religiosa, de la cual tenemos fiel copia, y en la que se indica que en la Parroquia de San José de Urama, se encuentra la partida de bautismo de Dubiar Cristina Graciano, nacida el 12 de julio de 1996, hija de Gloria Edilma Graciano.

Así mismo a folios 48 y 49 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado fue con las siguientes COCNCLUSIONES: **“1. LUIS ABAR GRACIANO OSORIO se excluye como el padre biológico de DUBIAR CRISTINA GRACIANO. 2. FLOR DENIS GRACIANO ZAPATA se excluye como la madre biológica de DUBIAR CRISTINA GRACIANO.”**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que los señores LUIS ABAR Y FLOR DENIS, no son el padre y la madre biológicos de la demandante DUBIAR CRISTINA.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, la pareja GRACIANO GRACIANO, son los padres biológicos, y no lo son; aserto al que se llegó con la prueba genética obtenida en el curso del juicio.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación de paternidad y maternidad peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria 1ª del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la anulación del registro civil de nacimiento de DUBIER CRISTINA GRACIANO GRACIANO – indicativo serial 27163051, tal los dispone el Decreto 1260 del 1970.

Y como quiera que el acta notarial realizada en la Registraduría de Cartago – Valle, se constituyó conforme la partida de bautismo de la demandante, en la cual se consigna que es hija de GLORIA EDILMA GRACIANO, será este el documento válido mediante el cual se establece el estado civil de la señora DUBIAR CRISTINA GRACIANO.

No se condena en costas habida cuenta que no obra prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

No se accede a lo solicitado en la pretensión cuarta, toda vez que, para la obtención del documento de identidad de la demandante, deben realizarse primero las diligencias tendientes a que se cumpla la anulación del registro referido en párrafo anterior, actuación que compete a la interesada. Y para los efectos procesales subsiguientes, a la ejecutoria de esta decisión, expídanse las copias necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ESTABLECER que se acogen las pretensiones de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, en consecuencia, se **DECLARA** que los señores **LUIS ABAR GRACIANO GRACIANO** con cédula 8.417.804, y **FLOR DENIS GRACIANO ZAPATA** con cédula 43.455.795, no son los padres biológicos de la señora **DUBIAR CRISTINA GRACIANO** con NUIP 1.112.783.677.

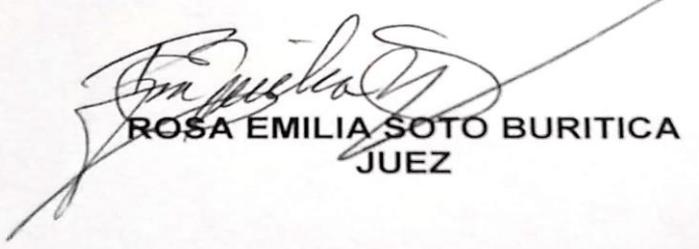
SEGUNDO: INFORMAR a la Notaria 1ª del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la anulación del registro civil de nacimiento de **DUBIER CRISTINA GRACIANO GRACIANO** – indicativo serial 27163051, como lo dispones el Decreto 1260 del 1970.

TERCERO: ESTABLECER que el acta notarial obrante en la Registraduría de Cartago – Valle, que se constituyó conforme la partida de bautismo de la demandante, en la cual se consigna que es hija de **GLORIA EDILMA GRACIANO**, será el documento válido mediante el cual se establece el estado civil de la señora **DUBIAR CRISTINA GRACIANO** con NUIP 1.112.783.677.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESESTIMAR la pretensión cuarta por lo dicho en la motivación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**